

000140

JUZGADO POLICIA LOCAL
PUERTO VARAS

| | |
|----------------------------------|-------------|
| Servicio Nacional del Consumidor | |
| RECIBIDA | |
| FECHA | 14 MAR 2018 |
| HORA: | 11:00 |
| QUIEN RECIBE: | P. Zacconi |

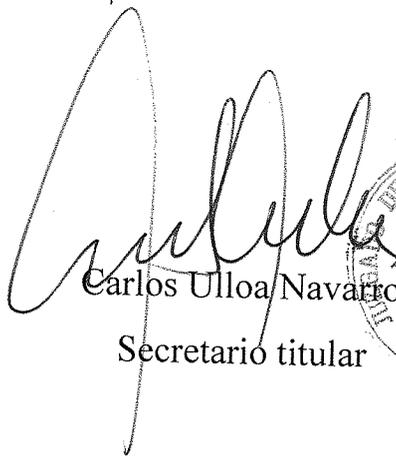
OFICIO N° 223-18.-

Puerto Varas , Marzo-12-2018.-

En las causas Roles N° 6537, caratulada Infracción Ley N° 19.496 Eloisa Saldivia, contra Concesionaria de Los Lagos S.A., y Causa Rol N° 7026-16 por daños a Nelson Leonardo Staub Mosqueira, contra Concesionaria de Los Lagos S.A. se ha decretado remitir a Ud. copias de las sentencias, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 Bis de la Ley N° 19.496.-

Saluda atentamente a Ud.-

POR EL JUEZ


Carlos Ulloa Navarro
Secretario titular



SEÑOR:
DIRECTOR SERNAC
PUERTO MONTT.-

Orlando Valenzuela
826-

Puerto Varas, cuatro de Mayo del año dos mil diecisiete.-



VISTOS:

Se presentan a fojas 15 **ELOISA SALDIVIA SOTO**, Técnico en Turismo, y **ALBERTO SEGUNDO SALDIVIA OYARZO**, dependiente, ambos domiciliados en Ruta 225, kilómetro 40, Ensenada, de esta Comuna, quienes interponen querrela y demanda, por infracciones a la Ley N° 19.496, en contra de **SOCIEDAD CONCESIONARIA LOS LAGOS S.A.** giro diseño, construcción, mantención y explotación de la Ruta 5, tramo Río Bueno - Puerto Montt, representada por Carlos Barrientos Victoriano, Administrativo, ambos domiciliados en Ruta 5 Sur kilómetro 993, Cruce Totoral.

Exponen que el 26 de julio de 2016 alrededor de las 09:15 horas, la primera nombrada conducía el vehículo patente GTYT-72 de propiedad del segundo actor, por la rotonda del ingreso norte a Puerto Varas, instante en que perdió el control debido a un abundante derrame de petróleo en la vía, volcando el vehículo y resultando con daños.

Se culpa a la Concesionaria por no cumplir con su deber de mantener la ruta en buen estado, infringiendo los artículos 12 y 23 de la mencionada Ley.

En lo civil demandan por un daño emergente ascendente a \$ 7.334.500.-, más \$59.500.- por gastos de

grúa, \$16.000.000.- por daño moral, y \$900.000.- por depreciación del vehículo dañado.

Acompañan a fojas 1. a 14 boleta del peaje norte de Puerto Varas, y cuatro publicaciones de diversos medios informando de condenas a autopistas por diversos accidentes, y agregando a fojas 37 a 62 copia del expediente Rol N° 3.509-16 de este mismo Tribunal, referente al accidente ya mencionado.

A fojas 74 se inicia el comparendo, que es suspendido por una excepción de previo y especial pronunciamiento, que es rechazada a fojas 87.

De fojas 93 a 131 rolan tres publicaciones, una con un estudio y dos acerca de sentencias, sobre la misma materia de autos, y otras dos de fojas 134 a 168.

A fojas 170 y siguientes es contestada la querrela y demanda. Se sostiene que no hay incumplimientos, ya que el supuesto derrame nunca fue avisado a la Concesionaria, y se culpa a la conductora Saldivia por el accidente, debido a velocidad excesiva para el lugar, señalado con reducción por la misma razón procede rechazar la demanda indemnizatoria.

A fojas 183 rola copia de factura emitida por Roberto Carlos Chaura Duménez por reparación del vehículo de los actores, objetada a fojas 210, y a fojas 184 a 203 rolan informe de accidente elevado por la firma concesionaria al Ministerio de Obras Públicas acerca del accidente, ficha de



asistencia al lugar de accidente de personal de la concesionaria, 15 fotografías del lugar, señalización y vehículo involucrado, dos avisos clasificados de venta de vehículos similares, todos objetados a fojas 208.

A fojas 204 se reanuda el comparendo, acompañándose la contestación y documentación recién mencionada, se llama a conciliación sin resultado y se recibe la causa a prueba.

A fojas 211 y 212 rolan dos publicaciones de sentencias relativas a la materia de autos.

A fojas 215 y 2016 declaran los testigos Carolina Andrea Siña Queroz y Cristián Eduardo Stoffel Carrillo.

A fojas 218 corre acta de la inspección personal del Tribunal al lugar de los hechos.

A fojas 220 declaran Juan Guillermo Navarro Coustasse y Cristián Eduardo Paredes Fernández.

A fojas 224 la Inspección Fiscal del Ministerio de Obras Públicas informa que la Concesionaria demandada ha cumplido sus obligaciones de conservación, mantención y vigilancia preventiva de la Ruta 5, no ha sido multada nunca por incumplimiento a dichas obligaciones, y el acceso norte a Puerto Varas fue construido de acuerdo al proyecto de construcción.

No se citó a oír sentencia por no ser trámite exigido en esta clase de juicios.



CONSIDERANDO:

I. RESPECTO A OBJECCIÓN A DOCUMENTOS.

1.- Que a fojas 210 es objetado el documento de fojas 183, consistente en copia autorizada por Notario de una factura emitida por Roberto Carlos Chaura Duménez por reparación del vehículo del actor Alberto Segundo Saldivia Oyarzo, de fecha 19 de diciembre de 2016, por un total de \$10.886.161, más IVA. Es objetada por falta de veracidad, por cuanto no es posible que se hayan pagado 12 millones de pesos por reparar un vehículo cuyo valor comercial es de cuatro millones. Es decir, aunque no se dice expresamente, se da a entender que se objeta por falsedad ideológica.

2.- Que cabe acoger dicha objeción, por cuanto de los antecedentes de autos, incluida la demanda, se desprende que el valor del vehículo es muy inferior al monto de reparación. Además, no está demás consignar que según la misma factura, el giro de su emisor es "Contratista, Albañiles, Carpinteros, estructuras metálicas, reparación de embarcaciones y soldaduras", y no el de reparación de vehículos.

3.- Que, respecto de esta factura, cabe sospechar seriamente que se trata de un documento ideológicamente falso, presentado en juicio, de manera que podrían haberse cometido uno o más de los delitos contemplados en los



artículos 197, 198 y 207 del Código Penal, por lo que en la parte decisoria se resolverá lo que corresponda.

4.- Que a fojas 208 son objetados los documentos cuyas fojas no se señalan, pero que corresponden a los de fojas 184 a 203. Los de fojas 184 y 186 y siguientes consisten en un informe de accidente emitido por la demandada al Ministerio de Obras Públicas, y una ficha de asistencia emitida por el personal de la Concesionaria que concurrió al suceso de autos.

5.- Que cabe rechazar la objeción, por cuanto no se funda en causales legales, sino que se hace una exposición referente al mérito probatorio de dichos documentos.

6.- Que, respecto a las fotografías de fojas 190 a 201, son objetadas por falsas, no íntegras y no corresponden al vehículo de los actores.

7.- Que tales fotografías corresponden al lugar del accidente, en donde se practicó la inspección ocular, y solo dos al referido automóvil, respecto de las primeras nada se dice como motivo de objeción, y respecto a las otras dos, no hay razón para dudar que corresponden a dicho vehículo. En consecuencia, la objeción será rechazada.

8.- Que, finalmente, se objetan los documentos de fojas 202 y 203, consistentes en dos avisos clasificados de oferta de venta de vehículos de idénticas características al de autos, fundado en que no se trataría de páginas web serias y conocidas y no tienen un respaldo legal. Desde luego no se



invoca causal legal alguna, por lo que cabe rechazar la objeción.

II EN CUANTO AL FONDO.

9.- Que son hechos de la causa, que alrededor de las 09:15 horas del día 29 de julio de 2016, Eloisa Saldivia Soto conducía un automóvil por la Ruta 5 de norte a Sur, ingresó al peaje norte de acceso a Puerto Varas, y luego de tomar la curva y subida ingresó a la Ruta 500, que conduce de Nueva Braunau a esta ciudad, momentos en que perdió el control del móvil, terminando volcándose en el talud del ramal 8, que corresponde a la salida de Puerto Varas hacia el norte, y resultando con daños.

10.- Que dicha conductora, y los demandantes, atribuyen dicho accidente a la existencia de petróleo derramado en la calzada, y culpan a la Empresa Concesionaria de la Ruta 5 de negligencia en la prestación de servicio, por no haberse preocupado de dicho derrame, lo que es negado por la querellada y demandada, y culpa a la conductora por velocidad excesiva.

11.- Que, respecto a la existencia de petróleo derramado, que, como se ha dicho, es negado por la querellada, este Tribunal la da por acreditada con el mérito del parte policial referido a dicho accidente, que rola en copia autorizada a



fojas 43, que expresamente señala que la calzada se encontraba "húmeda producto del derrame de petróleo".

12.- Que, en consecuencia, cabe concluir que el accidente se debió a la pérdida de control del vehículo debido a dicho derrame, más que a exceso de velocidad, el que en todo caso debió ser muy relativo, si se considera que pocos metros antes de la salida de pista la conductora ingresó a la ruta desde la pronunciada curva en subida que lleva desde el peaje norte al sector plano de la Ruta 500 y el paso sobre el nivel de la Ruta 5.

13.- Que, en cuanto a que existiría infracción por parte de la querellada, debe destacarse que la querella se funda en la Ley N° 19.496, de manera que tal supuesta infracción debe considerarse dentro del marco de dicha norma legal. Específicamente, se señalan infringidos los artículos 12 y 23, aunque el primero señala una regla general sobre los deberes del proveedor, y el segundo es el que específicamente prescribe que comete infracción el proveedor que en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, **ACTUANDO CON NEGLIGENCIA**, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias, entre otros, en la calidad o seguridad del respectivo servicio, artículo que es citado en la querella.

14.- Que en cuanto a la naturaleza jurídica de la responsabilidad contenida en la norma, cabe señalar que el



tenor literal de esta no da lugar a dudas, en cuanto a que el menoscabo debe ser causado por el proveedor "actuando con negligencia", razón por la cual resulta evidente el carácter subjetivo de tal responsabilidad, debiendo acreditarse culpa o dolo del querellado en su actuar. Así también lo ha resuelto la Iltrma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt en autos Rol N° 46-2013, confirmando una sentencia de primera instancia este Juzgado de Policía Local. En igual sentido había resuelto la misma I. Corte en Causa Rol N° 103-2010, también iniciada en este Juzgado.

15.- Que, así las cosas, y no existiendo en autos antecedente alguno de que la querellada haya tomado conocimiento del derrame de petróleo antes de ocurrido el accidente de autos, mal podría reprochársele negligencia en atender un aviso y tomar las medidas correctivas necesarias. En consecuencia, la querella deberá ser desestimada.

16.- Que refuerza esta conclusión el oficio de la Inspección Fiscal de la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas, de fojas 224, que informa que la concesionaria querellada hasta la fecha no ha sido multada por incumplimientos de obligaciones de conservación, mantención y vigilancia preventiva de infraestructura vial, desde el inicio de la explotación, de manera que no cabe sospechar a priori de una conducta negligente al respecto.



III: RESPECTO DE LA DEMANDA.

17.- Que en autos se ha demandado en razón de la responsabilidad civil de la querellada, es decir, de las infracciones de que sea culpable emana o deriva su responsabilidad civil. Dado que, como se ha dicho, la querrela no prosperará, tampoco procede una condena civil, de manera que la demanda será rechazada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 346 del Código de Procedimiento Civil; 3, 12, 23, 50, 50ª, 50B, 50C y 50D de la Ley N° 19.496; 1, 7, 14 y 17 de la Ley N° 18.287, se declara:

PRIMERO: Que se absuelve de todo cargo en relación con estos autos a **CARLOS BARRIENTOS VICTORIANO**, en representación de **SOCIEDAD CONCESIONARIA LOS LAGOS S.A.**

SEGUNDO: Que se rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta en contra de dicha Empresa a fojas 15 y siguientes Primer Otrosí.

TERCERO: Que no se condena en costas por haber existido motivo plausible para litigar.

Ejecutoriada que sea la sentencia, remítanse al señor Fiscal del Ministerio Público de esta ciudad compulsas de la querrela y demanda de fojas 15 y siguientes, de la actura de fojas 183, del comparendo de fojas 204 y siguientes, ocasión en que se acompañó dicho documento, y



de la presente sentencia, a fin de que se investiguen los eventuales delitos referidos en el considerando tercero que antecede.

Cumplase con lo dispuesto en el artículo 58 Bis de la Ley N° 19.496.

Anótese y Notifíqueseles.

Dicto el Juez Titular, **Don FERNANDO YERMANY LUCKEHEIDE**

CONFORME A SU ORIGINAL
TENIDA A LA VISTA.=

Puerto Varas, 12 MAR. 2014



Puerto Varas, Chile, de ... de ... 2014.

Notifiqué personalmente en secretaría a Antonio
Jacuz Lopez de la Subcomisaría que precede y de la de fojas
226 - 230 y para constancia firmé.



Puerto Varas, dieciséis de Agosto del año dos mil diecisiete.-

Vistos:

Dando cumplimiento a lo ordenado a fojas 265 por la ltma . Corte de Apelaciones de Puerto Montt, se complementa la parte decisoria de la sentencia de primera instancia, de fecha 04 de mayo de 2016, escrita a fojas 226 y siguientes, de la siguiente manera:

I.-

Las actuales decisiones primera, segunda y tercera, pasan a enumerarse como tercera, cuarta y quinta.

II.-

Se introducen las siguientes decisiones primera y segunda:

PRIMERO: Que se acoge la objeción formulada a fojas 210 en contra del documento acompañado a fojas 183.



ORI

LA Y

6.-

José María Sáenz y Silva 202

SEGUNDO: Que se rechazan las objeciones deducidas a fojas 208 en contra de los documentos allegados a fojas 184 a 203.

Téngase a esta complementación como parte integrante de la sentencia complementada.-

Notifíquese.-



Proveyó el Juez titular, don Fernando Yermany Lückeheide.-

